REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2020-00310-00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A
Demandado: Fortunato German Bueno Palacio

1. Se reciben las presentes diligencias procedentes del Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que conoció el recurso de apelación interpuesto contra el auto de agosto 09 de 2021, resolviendo mediante auto de fecha 05 de agosto de 2022, revocar el auto de número 1959 de agosto 09 de 2021. En consecuencia, se procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, conforme lo ordena el artículo 329 del C.G.P.

2. Así las cosas, se dará continuidad al presente tramite, dado que la parte demandante solicita se decrete el emplazamiento de Fortunato German Bueno Palacio, se accederá a ello al cumplirse con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Diecisiete (17) Civil Circuito de Cali (Valle).

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado Fortunato German Bueno Palacio, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.943.630, en la forma establecida en el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezca a recibir notificación del auto que libra mandamiento ejecutivo No. 1221 del 01 de septiembre de 2020, dentro del presente proceso EJECUTIVO iniciado por Abogados Especializados en Cobranzas S.A.

Estado No. 39 de 22-03-2023

SEGUNDO: ORDENESE por secretaria, la publicación de la información establecida en el art. 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Perdonas Emplazadas conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtido el emplazamiento quince (15) días después publicada la información de dicho registro. Vencido este término se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

LMGY

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfa584f5e21afdcff8ed23b43548a86653336deded332d3b9447f9df0e2e9c1**
Documento generado en 21/03/2023 11:32:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00168
Demandante: Transbordes S.A.S.
Demandado: Bombas y Plantas de Concreto De Colombia S.A.S.

En atención a que la sociedad demandada Bombas y Plantas de Concreto De Colombia S.A.S no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice el trámite de notificación efectiva, a fin de integrar el contradictorio, de acuerdo al art. 291 y 292 del C.G.P o, el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de la aplicación del desistimiento tácito establecido en el núm. 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

Cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el presente proveído, únicamente podrá interrumpirse por el "*acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término*"[1]– resaltado propio -.

Asimismo, se recuerda a la parte actora que la notificación debe cumplir con lo establecido en el inciso 2 del numeral 3 del art. 291 del Estatuto Procesal, lo que significa que podrá notificar al demandado a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido comunicadas al juez sin autorización previa. sin embargo, se debe tener en cuenta que, al ser una persona jurídica de derecho privado, la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en oficina de registro correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444- 01 del 09 de diciembre de 2020.

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice la notificación *efectiva* de la sociedad demandada Bombas y Plantas de Concreto De Colombia S.A.S, a fin de lograr la integración del contradictorio, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

C.A.R.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ddfbb7bf1bc94863797de07925d2bb47c6cff74d1a8dc8a75023e808597b74**
Documento generado en 21/03/2023 11:42:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía)
Radicado: 2022-00399
Demandante: Gerardo Enrique Aguilar Ramírez
Demandado: Eduard Antonio Ruiz González

En virtud a que se encuentra debidamente notificado del auto que libro mandamiento de pago la parte demandada señor Eduard Antonio Ruiz González, quien dentro del traslado no contesto ni propuso excepción alguna en su contra, el despacho procederá a continuar con el trámite respectivo, esto es dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 1848 del 13 de julio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de **$ 25.000 m/cte** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

LMGY

Estado No. 39 de 22-03-2023

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9f43e01f3a92f1815a690708fa27560baa7b4bd4782c7824cbee1c83015f48**
Documento generado en 21/03/2023 11:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00437-00.
Demandante: Cooperativa Multiactiva el Roble, Entidad Cooperativa *"Multiroble".*
Demandado: Luis Andrés Fernández Yela, Hugo Hernando Bejarano y Teresita de Jesús Muñoz Arenas

Se procede a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, a fin de que se requiera a las EPS a las cuales se encuentran afiliados los demandados a efectos de solicitar el decreto de medidas.

Una vez revisado el expediente se advierte que por auto No 1623 de fecha 05 de julio de 2022 el juzgado ordenó oficiar de la siguiente manera:

"…**TERCERO: OFICIAR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUS S.A. S.O.S.**, a fin de que se sirva certificar el nombre de la empresa y/o entidad a través de la cual el demandado **LUIS ANDRÉS FERNÁNDEZ YELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.362.405, realiza los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud; para lo cual deberá especificar las direcciones de notificaciones judiciales que conozca.

CUARTO: OFICIAR a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALID DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, a fin de que se sirva certificar el nombre de la empresa y/o entidad a través de la cual el demandado **HUGO HERNANDO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.530.958, realiza los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud; para lo cual deberá especificar las direcciones de notificaciones judiciales que conozca.

QUINTO: OFICIAR a **NUEVA EPS S.A.**, a fin de que se sirva certificar el nombre de la empresa y/o entidad a través de la cual el demandado, **TERESITA DE JESÚS MUÑOZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.818.209 realiza los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud; para lo cual deberá especificar las direcciones de notificaciones judiciales que conozca…"

En atención a lo anterior y una vez revisada la solicitud presentada por el mandatario judicial, se advierte que respecto del señor Luis Andrés Fernández Yela se ofició a la EPS Servicio Occidental de Salud, sin embargo, en la certificación aportada recientemente, se evidencia que el mismo se encuentra afiliado a la EPS Sanitas, es por ello que se deberá requerir a dicha entidad a fin de que proporcione la información solicitada.

Ahora en cuanto a que se oficie a la EPS SALUD TOTAL para solicitar información del señor HUGO HERNAN BEJARANO, es de indicar que mediante auto No 1623 del 05 de julio de 2022 el juzgado dispuso que se oficiara a la mentada entidad, remitiéndose por secretaria el correspondiente oficio el día 12 de agosto de la misma anualidad, sin que a la fecha dicha entidad haya dado respuesta a lo solicitado, es por ello que se requerirá para que en el término de diez días, proporcione la información solicitada, so pena de aplicar los poderes correccionales, establecidos en el No 3° del artículo 44 del CGP.

Por otra parte, en cuanto a que se oficia a la NUEVA EPS a fin de que suministre información de la señora TERESITA DE JESÚS MUÑOZ ARENAS, se advierte que pese haberse dado la orden en el auto No 1623 del 05 de julio de 2023, los oficios no fueron remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la mentada entidad, es por ello que se ordena por secretaria que los oficios sean remitidos a la dirección de correo electrónico secretria.general@nuevaeps.com.co.

Por lo expuesto el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a SANITAS EPS., a fin de que se sirva certificar el nombre de la empresa y/o entidad a través de la cual el demandado LUIS ANDRÉS FERNÁNDEZ YELA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.362.405, realiza los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud; para lo cual deberá especificar las direcciones de notificaciones judiciales que conozca.

SEGUNDO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALID DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., para que en el término de diez (10) días**,** se sirva certificar el nombre de la empresa y/o entidad a través de la cual el demandado **HUGO HERNANDO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.530.958, realiza los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud; para lo cual deberá especificar las direcciones de notificaciones judiciales que conozca., **so pena de aplicar las sanciones establecidas en el No 03 del artículo 44 del CGP[1] .**

TERCERO: OFICIAR a **NUEVA EPS S.A.**, al correo electrónico secretria.general@nuevaeps.com.co. a fin de que se sirva certificar el nombre de la empresa y/o entidad a través de la cual el demandado, **TERESITA DE JESÚSMUÑOZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.818.209 realizalos aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud; para lo cual deberá especificar las direcciones de notificaciones judiciales que conozca.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez.

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

[1] "…*Sancionar con multas hasta por diez (10 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que le imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejercicio*…"

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbfb0fce0f356be411abb4d5df30b100ae718630cd52d0df4681a46f9d9e3af**
Documento generado en 21/03/2023 11:42:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica